



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR RAMIRO SOLORIO ALMAZÁN EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ACABUS, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA DE CARA AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023.

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 de este Instituto en el estado de Guerrero, se recibió escrito de queja firmado por Ramiro Solorio Almazán, mediante el cual denunció:

- **La presunta realización de actos anticipados de campaña**, atribuibles al partido político **MORENA** y al **Organismo Público Descentralizado ACABUS**, derivado de la colocación de propaganda relativa a las aspiraciones que tiene Claudia Sheinbaum Pardo, para contender a la Presidencia de la República, en el transporte público urbano y en el denominado **ACABUS**, en Acapulco, Guerrero, lo cual, a juicio del quejoso, dicha publicidad tiene la finalidad de beneficiar y promover a dicha persona, conductas que a su dicho, afectan de manera grave el orden jurídico.

Para mayor referencia, a modo de ejemplo, se insertan las imágenes de dichas circunstancias.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

Por lo anterior, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de: “1. Se ordene a la Delegación de Transportes del Estado de Guerrero que gire instrucciones a todos los concesionarios para el retiro de toda publicidad en el transporte público que contengan propaganda ilegal; 2. Prohibir a todo concesionario del transporte público poner propaganda con fines electorales en sus unidades, y 3. Retirar y en su caso, multar al Organismo Público Descentralizado ACABUS, por portar en las unidades del servicio público propaganda electoral ilegal.”

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023**, asimismo, se reservó lo correspondiente a la admisión y al emplazamiento, hasta en tanto se contará con la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

Asimismo, se requirió a **Claudia Sheinbaum Pardo**, al partido político **Morena**, a la persona moral **Farréez Comunicaciones, S.A. de C.V.**; así como al titular de **Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Gobierno del Estado de Guerrero**; y al **Director del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Guerrero, ACABÚS**; información relacionada con la colocación de propaganda denunciada en rutas del transporte público en el municipio de Acapulco Guerrero.

Se requirió a **Dirección del Secretariado**, a efecto de que, en funciones de Oficialía Electoral, constatará la existencia de la publicidad denunciada, en tres avenidas principales de la ciudad de Acapulco, Guerrero.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de dictado de medidas cautelares formulada por el denunciante, se ordenó reservar acordar lo conducente hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar.

III. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. Mediante proveído de quince de agosto de la presente anualidad, se requirió a **María Fabiola Portillo Suastegui**; a la persona moral **Autobuses Metropolitanos GR, S.A. de C.V.**, diversa información relacionada con la colocación de la propaganda denunciada en vehículos de transporte público de las citadas personas son concesionarios, según lo informado por la **Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero** y por la **Directora General del Organismo Público Descentralizado ACABUS**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

Asimismo, se requirió nuevamente a la Dirección del Secretariado, a efecto de que, en funciones de Oficialía Electoral, constatará la existencia de la publicidad denunciada en tres avenidas principales de la ciudad de Acapulco, Guerrero.

IV. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. Mediante proveído de seis de septiembre de este año, se requirió, nuevamente, a **María Fabiola Portillo Suastegui**; a la persona moral **Autobuses Metropolitanos GR, S.A. de C.V.**, diversa información relacionada con la colocación de la propaganda denunciada, lo anterior derivado de la respuesta proporcionada por dicha ciudadana; y, por otro lado, dada la omisión de la citada persona moral de dar respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral.

Dicha información fue considerada como relevante por parte de la autoridad sustanciadora ya que, en términos del artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la imposición de medidas cautelares sólo es procedente respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**, por lo que para determinar la admisión o desechamiento de todos los hechos denunciados por el quejoso, era necesario acreditar la probable existencia de los mismos, lo que guarda congruencia con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la tesis **XXXVII/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.**

V. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. Finalmente, ya con la información necesaria para determinar lo conducente, en su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso ordenó admitir a trámite la denuncia planteada y reservar el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

En el mismo proveído, se acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, 459, párrafo 1, inciso b); 470, párrafo 1, inciso c); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten en la posible realización de actos anticipados de campaña de cara al proceso electoral federal 2023-2024.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, la parte quejosa denunció en su escrito de queja, la probable realización de **actos anticipados de precampaña y campaña**, atribuibles al partido político **Morena**, así como al **Organismo Público Descentralizado ACABUS** derivado haber advertido el pasado veinte de julio del presente año la difusión de publicidad en unidades de transporte público de la Ciudad de Acapulco, Guerrero, con la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, así como las leyendas "*Claudia Sheinbaum: Presidenta*" y "*En el transporte #EsClaudia*".

MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDAS POR EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE DENUNCIA

- ✓ **Inspección ocular**, consistente en que este órgano electoral ordene la verificación de los hechos que se denuncian, por medio del personal oficial o fedatario electoral que se habilite, para que, mediante la inspección ocular a fin de preservar la materia de la prueba en el presente asunto, verifique la existencia de los adheribles que se encuentran en las unidades de transporte público.
- ✓ **Técnica**, consistente en dos imágenes, enfocadas en la existencia de los adheribles en el transporte público.
- ✓ **Presuncional, en su doble aspecto, tanto legal como humana**, consistente en todos y cada de los razonamientos lógicos jurídicos que beneficien a su escrito de denuncia.
- ✓ **Instrumental de actuaciones**, consistente en cada una de las actuaciones tendientes a realizar durante la tramitación del presente procedimiento y que beneficie a su escrito de denuncia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- ✓ **Documental privada**, consistente en escrito firmado por el representante propietario del partido político MORENA, recibido el tres de agosto del presente año, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado mediante proveído de veintiocho de julio del presente año.

Para mayor referencia se agrega la parte conducente de la respuesta antes referida:

...
a) Señale sí usted o personas a su cargo ordenaron el diseño y/o impresión y/o colocación de la publicidad antes referida, en su caso proporcione el nombre de las personas, así como sus datos de localización.

Por lo que hace al inciso a), se reitera lo manifestado en múltiples requerimientos de información en torno a que Morena no ha contratado el diseño y/o impresión y/o colocación de publicidad en el transporte público en los que se aprecie el nombre e imagen de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo; ni ha solicitado a militantes, simpatizantes, funcionarios públicos y/o integrantes de los órganos del partido realizar la contratación, colocación y/o difusión de la publicidad antes referida.

Cabe manifestar que se desconoce quien o quienes han realizado dichos actos materia de este procedimiento.

b) Indique sí celebró contrato y/o algún instrumento jurídico para la realización del diseño, y/o impresión y/o colocación de la publicidad citada, en su caso, aporte el documento respectivo.

c) Indique sí usted solicitó el permiso y/o autorización para la colocación de la propaganda denunciada en vehículos de transporte público.

d) Indique cual es la finalidad de la colocación de dicha publicidad en el transporte público.

Respecto de los incisos b), c) y d), no ha lugar al no ser hechos propios. En vista de lo manifestado, por este conducto, se presenta formal DESLINDE, dado que en ningún momento se ha solicitado y/o ordenado los hechos denunciados, mismos que se describen en el requerimiento de mérito.

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

- ✓ **Documental privada**, consistente en escrito firmado por el representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo, recibido el siete de agosto del presente año, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado mediante proveído de veintiocho de julio del presente año.

Para mayor referencia se agrega la parte conducente de la respuesta antes referida:

...

a) Señale si usted o personas a su cargo ordenaron el diseño y/o impresión y/o colocación de la publicidad antes referida, en su caso proporcione el nombre de las personas involucradas, así como sus datos de localización.

Mi representada no ordenó ni llevó a cabo ninguna de las actividades mencionadas

b) Indique si celebró contrato y/o algún instrumento jurídico para el diseño y/o la impresión y/o la colocación de la publicidad citada, en su caso, aporte el documento respectivo.

Mi representada no celebró contrato alguno para dichos fines

c) Indique si usted solicitó el permiso y/o autorización para la colocación de la publicidad referida en vehículos de transporte público.

Mi representada no solicitó permiso ni autorización, pues no colocó dicha publicidad.

d) Indique cual es la finalidad de la colocación de dicha publicidad en el transporte público.

Mi representada no conoce la finalidad de la colocación de la publicidad.

...

- ✓ **Documental privada**, consistente en escrito firmado por el apoderado legal de la persona moral Ferraez Comunicación, S.A. de C.V. (titular de los derechos del medio de comunicación "Lideres Mexicanos"), recibido el dieciséis de agosto del presente año, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado mediante proveído de veintiocho de julio del presente año.

Para mayor referencia se agrega la parte conducente de la respuesta antes referida:

...

a) Precise el objeto o finalidad de la publicación realizada en la Revista "Lideres Mexicanos" cuya imagen se reproduce a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

Respuesta: La Revista "Lideres Mexicanos" es una publicación editada periódicamente y con ediciones extraordinarias denominadas "especiales", como es el caso del "Proyecto de Nación", cuyos contenidos se enfocan en temas de interés público, periodístico e informativo; en este sentido, el objeto o finalidad perseguidos con la publicación en comentario consiste en la libre difusión de ideas, información y el fomento del debate democrático y de la vida pública del país, se trata de una publicación informativa de corte periodístico.

En el caso concreto, en la edición del Año 32, Tomo 420 de la revista "lideres" "Proyecto de Nación" correspondiente a los meses de mayo y junio de 2023, mismo que puede ser verificado en nuestro repositorio digital: https://issuu.com/pdn/docs/proyectonacion-mayo_junio23 se incluyó dentro de la sección Pensamiento / Coyuntural / Libros páginas 78 a 80, en exclusiva y con permiso de la editorial Grijalbo, el primer capítulo titulado "Claudia Sheinbaum: Presidenta".

La idea de presentar este contenido fue generar insumos para el debate democrático y plural de ideas entre la ciudadanía en general; además, gracias al acuerdo con Editorial Grijalbo presentar en exclusiva dicho material generaría un insumo comercial de atracción de nuevos y nuevas lectoras y suscriptoras/es de nuestros productos editoriales.

En resumen, el objeto o finalidad perseguidos con la publicación en comentario consistió en generar un espacio para la libre difusión de ideas, información y el fomento del debate democrático y de la vida pública del país, al tiempo que se generaba un insumo comercial de atracción de nuevos y nuevas lectoras y suscriptoras/es de nuestros productos editoriales.

b) Indique si la publicación referida en el inciso que antecede fue contratada, precisando quien solicitó, ordenó y/o contrató, así como quien realizó el pago respectivo.

Respuesta: Ninguna persona física o moral contrató la publicación en comentario. La elaboración, diseño, y estrategia de comercialización de nuestro producto editorial (edición del Año 32, Tomo 420 de la revista "Lideres" "Proyecto de Nación" correspondiente a los meses de mayo y junio de 2023, mismo que puede ser verificado en nuestro repositorio digital: https://issuu.com/pdn/docs/proyectonacion-mayo_junio23) fue realizada exclusivamente por mi representada, con una finalidad periodística y comercial, en ejercicio del derecho humano a la información, libertad de expresión con fines periodísticos y de comercio de mi representada. No existe en su publicación o difusión ningún otro fin de tipo político, electoral o partidista.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

c) De ser afirmativa su respuesta, remita los contratos de publicación y difusión en donde se especifique el periodo solicitado, ordenado o contratado, así como el monto de la contraprestación.

Respuesta: No aplica, debido a lo dicho en la pregunta inmediata anterior.

d) En caso de ser negativo al inciso b), precise si la difusión de la publicación de referencia obedeció a un ejercicio de libertad de prensa.

Respuesta: Efectivamente, el ejercicio de difusión de la publicación en comento obedece de forma exclusiva a un ejercicio de la libertad de prensa, en su vertiente periodística y editorial, de un medio de comunicación con más de 30 años de experiencia en el mercado y con contenidos de interés público, siendo esto un hecho notorio. De hecho, esa Autoridad conoce que nuestro trabajo de difusión de ideas es plural, no obedece líneas políticas o electorales, y se enfoca en presentar todas las visiones, todas las voces y todas las ideas en beneficio de la construcción de un mejor país, privilegiando -siempre- los valores de un debate democrático libre, plural e informado.

- ✓ **Documental pública**, consistente en archivo escaneado del oficio 294/DG/2023, firmado por la Directora General del Organismo Público Descentralizado ACABUS, recibido vía correo electrónico el dos de agosto del presente año, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado mediante proveído de veintiocho de julio del presente año.

Para mayor referencia se agrega la parte conducente de la respuesta antes referida:

a) Indique sí el vehículo de transporte público visible en la imagen siguiente pertenece a la red de transporte que representa:

*No, en virtud de que el vehículo que aparece en la imagen de la correlativa pertenece al concesionario transportista AUTOBUSES METROPOLITANOS GR, SA DE CV, con domicilio ubicado en B***** ***** **** * ** ***** ***** , Acapulco, Guerrero, CP. ***** , como apoderado legal es el señor F***** R***** Bolaños, con domicilio en el antes citado.*

El decreto de creación de este Organismo Público Descentralizado Acabus del Gobierno del Estado de Guerrero, no cuenta con parque vehicular para proporcionar el servicio de transporte público, por lo que no se cuenta con vehículo alguno de transporte como el antes descrito, lo cual acredito con el Decreto de Creación que se adjunta al presente como "Anexo 1"

b) Indique cuál es el recorrido que hace dicho vehículo.

El recorrido que realiza dicho vehículo al igual que todos los vehículos que son propiedad del concesionario transportista, lo hacen en el CORREDOR LIMONERO – CALETA Y RUTAS TRONCALES Y ALIMENTADORAS el cual está establecido en su concesión de transporte en el Anexo 6 de la Concesión de transporte.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

c) Indique sí celebró contrato o algún instrumento jurídico para la colocación de la propaganda referida, en su caso, aporte el documento atiente.

No, en virtud de que los vehículos pertenecen al concesionario transportista AUTOBUSES METROPOLITANOS GR, SA DE CV, y no a este organismo, por lo que como documento para acreditar lo antes enunciado, adjunto a la presente copia y link del periódico oficial del estado de Guerrero, donde se publicó y otorgó la concesión de transporte por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, a la persona moral descrita en líneas anteriores, el cual agrega al presente como "Anexo 2"

*d) Indique sí recibió instrucción para la colocación de la propaganda referida en vehículos del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Guerrero, **Acabús** en su caso, refiera el nombre de la persona que le instruyó, así como sus datos de localización y el documento que ampare su dicho.*

*No, en virtud de que los vehículos pertenecen al concesionario transportista AUTOBUSES METROPOLITANOS GR SA DE CV Y NO A ESTE ORGANISMO, por lo que como documento para acreditar lo antes enunciado, adjunto a la presente copia de la Concesión de Transporte Otorgada por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero a la persona moral AUTOBUSES METROPOLOTANOS GR SA DE CV, aunado a ello, como consta en la concesión otorgada, en su cláusula décimo novena y en el Anexo 1 de la referida concesión, el concesionario tendrá derecho a la explotación de publicidad siempre y cuando no dañen la imagen institucional como ya se enuncio, el representante legal de dicha persona moral es el señor F***** ***** con domicilio en B***** ***** ***** ** * **** * * ****, Acapulco, Guerrero, CP. ***** ** *****.*

*e) De ser negativa su respuestas anteriores, indique el motivo o causa por el cual un vehículo del transporte público del **Acabús** contiene la publicidad denunciada.*

Como ya se ha venido describiendo en el presente informe, las causas por las cuales, los vehículos de transporte público son propiedad de AUTOBUSES METROPOLITANOS GR S.A. DE C.V., por lo que este organismo no tiene injerencia alguna sobre la publicidad de lo mismos, ya que esto es competencia única y exclusiva del concesionario y de la autoridad correspondiente como lo es la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

- ✓ **Documental pública**, consistente en oficio CTTV/DJ/111/2023, firmado por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, recibido el dieciséis de agosto del presente año, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado mediante proveído de veintiocho de julio del presente año.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

Para mayor referencia se agrega la parte conducente de la respuesta antes referida:

a) *Indique si dentro de los archivos o registros de la Comisión a su cargo, cuenta con información relacionada con el número de placas que se muestra a continuación:*

Si se cuenta con información respecto al número de placas A-37359-K dentro de los archivos y padrón de concesionarios de la Delegación Regional de Transporte y Vialidad Zona Urbana con sede en Acapulco, Guerrero.

b) *De ser el caso, proporcione el nombre y datos de localización del permisionario y/o concesionario de transporte público correspondiente a la ruta Potrerillo-Caletá, del municipio de Acapulco, con placa A-37359-K.*

*La concesión que tiene las placas de circulación asignadas con el número A-37359-K, en la modalidad de Urvan y con número económico 1443 se encuentra registrada a nombre de la C. María Fabiola Portillo Suastegui, con domicilio en ***** ***** ***** ******, Acapulco, Guerrero, haciendo la aclaración que dicha concesión presta el servicio público en la ruta Infonavit-Pancho Villa-Centro-Caletá, del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mas no así en la ruta que Usted menciona.*

c) *Refiera el recorrido que realizan la ruta referida. Dicha concesión está asignada en la ruta: Infonavit-Pancho Villa-Centro-Caletá.*

d) *Indique sí la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, que usted representa está facultada para regular la publicidad en los vehículos de transporte público en el municipio de Acapulco, Guerrero.*

Como representante Legal de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, me permito manifestar que dentro de las disposiciones vigentes en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, y su Reglamento, no se encuentra contemplada la regulación de la publicidad en los vehículos de transporte público, por lo que no me faculta para regular la publicidad en los mismos.

e) *Señale sí los concesionarios y/o permisionarios de transporte público están obligados a colocar un color de vehículo que los diferencie de los demás prestadores de servicio.*

Si, ello depende del bloque al que pertenezcan.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

f) *Indique cuál es el procedimiento para obtener un permiso y/o autorización para colocar publicidad en los vehículos de transporte público.*

No existe procedimiento alguno para obtener permiso y/o autorización para colocar publicidad en los vehículos de transporte público, toda vez que no está contemplado en las disposiciones vigentes del Reglamento y la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

g) *Indica qué requisitos debe tener la publicidad para que se otorgue el permiso para su colocación en vehículos de transporte público. Que no interfiera con los signos de identidad y visibilidad.*

h) *Indique cuál es la temporalidad que los vehículos de transporte público tienen permitido y/o autorizado portar la publicidad una vez colocada.*

Los permisos se otorgan por 30 días y son renovables.

i) *Proporcione si cuenta con un registro de los concesionarios y/o permisionarios que han realizado el trámite para colocar la publicación denunciada en vehículos de transporte público.*

No existe ningún registro de concesionarios y/o permisionarios que hayan realizado el trámite para colocar la publicación denunciada en vehículos de transporte público, en virtud de que tampoco se encuentra contemplado en las disposiciones vigentes en el Reglamento y en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado.

j) *Indique si esa Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, realiza una verificación de los vehículos que tienen publicidad, en su caso, refiera la periodicidad con la que realiza dicha actividad, o en su caso, señale el área encargada de dicha verificación.*

En representación de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, manifiesto que no se realiza ninguna verificación de los vehículos que tienen publicidad y tampoco existe un área encargada de dicha verificación, toda vez que no se encuentra contemplado en las disposiciones legales vigentes en el Reglamento y en la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado.

k) *Indique si existe una sanción para los concesionarios y/o permisionarios de vehículos de transporte público que no cuenten con permiso o autorización para portar publicidad.*

Si, dicha sanción la aplica la supervisión de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

l) De ser afirmativa su respuesta al inciso i), indique en que consiste la sanción y cuál es el área responsable de imponerla y ejecutarla.

La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, está impedida para sancionar, toda vez que no existe un área responsable de imponerla y ejecutarla, debido a que no se encuentra contemplado en las disposiciones legales vigentes en el Reglamento y en la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado

m) Refiera si por la colocación de publicidad en vehículos de transporte público se recibe algún pago o contraprestación.

En representación de esta Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, no está facultada para recibir algún pago o contraprestación, por la colocación de publicidad en vehículos de transporte público, toda vez que, no se encuentra regulado por las disposiciones legales vigentes en el Reglamento y la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado.

n) Indique sí la empresa y/o empresas que colocaron la publicidad denunciada en el transporte público se encuentran dentro del padrón de empresas comercializadoras de publicidad, en su caso, aporte el documento que sustente su dicho.

No contamos con registro de Empresas de Publicidad.

o) En caso de que la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, que encabeza no regule lo relativo a la publicidad en los vehículos de transporte público de municipio de Acapulco, Guerrero, indique quién es la autoridad facultada.

Cuando refiero que esta Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, misma que represento legalmente no me faculta para regular lo relativo a la publicidad en los vehículos de transporte público, en virtud de que no se encuentra disposición alguna que me faculte para hacerlo en el Reglamento y en la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado, desconozco quién sea la autoridad facultada en el Municipio de Acapulco, Guerrero.

- ✓ **Documental pública**, consistente en archivo escaneado del Acta circunstanciada CIRC:INE/OE/GRO/JDE04/09/2023, instrumentada por personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 04 de este Instituto en el estado de Guerrero, recibida electrónicamente a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI) el treinta y uno de agosto del presente año, a través de la cual, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se constituyó en avenidas principales de la Ciudad de Acapulco, Guerrero, a efecto de constatar la existencia y difusión de la propaganda denunciada, atento a la petición de apoyo formulada por esta autoridad electoral mediante proveído de veintiocho de julio del presente año.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

Para mayor referencia se agrega la parte conducente de la respuesta antes referida:

... se procedió a comenzar el recorrido para identificar, en su caso, la existencia de propaganda alusiva a “CLAUDIA SHEINBAUM: PRESIDENTA”; en urbans de transporte público, considerando un recorrido de quince (15) minutos, por lo que, saliendo del estacionamiento de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, conforme a la percepción de los sentidos, me traslade por las calles y avenidas de la Ciudad y puerto de Acapulco, por donde se tiene conocimiento que circulan las urbans de la ruta Potrerillo-Caleta, específicamente sobre las principales avenidas Constituyentes, Aquiles Serdán, y Cuauhtémoc con dirección de norte a sur, continuando por la avenida Costera Miguel Alemán con dirección este oeste, retomando por la misma vía a la altura del zocalo de esta ciudad con dirección a la avenida Capitán Mala Espina hasta llegar a la Avenida Cuauhtémoc, siguiendo por esta misma vía con dirección al Mercado central concluyendo frente a la tienda departamental SEARS; pudiendo constatar que durante el trayecto no se observaron urbans con la existencia de publicidad “CLAUDIA SHEINBAUM: PRESIDENTA”. Sin embargo, durante este trayecto en el punto de la terminal de ACABUS que se ubica en la calle Ignacio de la Llave esquina con avenida Costera Miguel Alemán se detectaron unidades del ACABUS AP-269, AP-284 publicidad en letras de tamaño mediano en fondo color blanco con la siguiente frase “en el transporte #EsClaudia” e imagen de rostro en sobra en color vino tal como se pueden observar en las siguientes imágenes



Continuando con la diligencia para la segunda verificación... en el punto en el que se concluyó la primera verificación en Avenida Cuauhtémoc casi esquina con calle artículo 127 frente a la tienda departamental SEARS y con el propósito de observar, en su caso, identificar propaganda: “En el transporte #EsClaudia”, en las unidades de ACABUS, constatando que, durante el lapso de quince (15) minutos se observó en el lado lateral izquierdo de varios ACABUS AP-295 y 280, la publicidad en letras de tamaño mediano en fondo color blanco con la siguiente frase “En el transporte #EsClaudia” e imagen de rostro en sobra en color vino, tal y como se muestran en las siguientes imágenes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023



- ✓ **Documental privada**, consistente en archivo escaneado del escrito firmado por María Fabiola Portillo Suastegui, recibido vía correo electrónico el veintidós de agosto del presente año, a través de la cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado mediante proveído de quince de agosto del presente año.

Para mayor referencia se agrega la parte conducente de la respuesta antes referida:

a) *Indique el motivo o razón de la colocación de dicha publicidad en la unidad de transporte público cuya concesión se encuentra registrada a su nombre.*
No hay motivo. Simple publicidad

b) *Indique si celebró contrato y/o algún instrumento jurídico para el diseño y/o impresión y/o colocación de la publicidad citada, y en su caso, aporte el documento respectivo.*
No celebre contrato, ni instrumento jurídico alguno

c) *Precise si usted otorgó el permiso y/o autorización para la colocación de la publicidad referida en el vehículo de transporte público cuya concesión se encuentra registrada a su nombre.*
Sin autorización del dueño

d) *Indique cual es la finalidad de la colocación de dicha publicidad en la unidad de transporte público multicitada.*
No existe ninguna finalidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

e) *Precise quien le solicitó la portación de la publicidad de referencia.
Publicidad Pantera*

f) *En su caso, precise si a la fecha, la unidad de transporte público cuya concesión se encuentra registrada a su nombre, cuenta con dicha publicidad.
Rento la concesión que está a mi nombre y hasta el día de hoy no tiene ninguna publicidad.*

g) *Indique si tiene un contrato con la persona moral Ferráez Comunicaciones, S.A. de C.V., para difundir el material denunciado.
No existe ningún contrato con la persona moral Ferráez Comunicaciones, S.A. de C.V.*

Finamente, cabe señalar que, mediante acuerdo de seis de septiembre de este año, se requirió, nuevamente, a María Fabiola Portillo Suastegui; a la persona moral Autobuses Metropolitanos GR, S.A. de C.V., diversa información relacionada con la colocación de la propaganda denunciada, sin embargo, de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se encuentran en plazo para dar respuesta, lo anterior, de conformidad a lo siguiente:

Sujeto requerido	Notificación	Plazo 2 días hábiles
María Fabiola Portillo Suastegui	08 de septiembre 2023	12 de septiembre
Autobuses Metropolitanos GR, S.A. de C.V.		

Bien entonces, si bien, a la fecha no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

CONCLUSIONES GENERALES

De las constancias de autos, se deriva esencialmente, lo siguiente:

¹ Criterio sostenido en el SUP-REP-183/2016 y retomado en los expedientes SUP-REP-10/2018; SUP-REP-152/2018; SUP-REP-62/2021; SUP-REP-33/2022 y acumulados; SUP-REP-47/2022; SUP-REP-51/2022; así como SUP-REP-138/2023 y acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

- Se denunció la difusión de **propaganda** con la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, seguido de las leyendas “**En el transporte #EsClaudia**”, **colocada** presuntamente en unidades de transporte público del Organismo Público Descentralizado **ACABUS**; y en un **vehículo tipo Urvan**, con la leyenda “**Claudia Sheinbaum: Presidenta**”, ambas circulando en la Ciudad de Acapulco, Guerrero el pasado veinte de julio del presente año.
- El veintiséis de julio del presente año, mediante Acuerdo INE/CG448/2023 el Consejo General de este Instituto aprobó los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023.*
- El escrito de denuncia se recibió ante esta autoridad electoral el veintisiete de julio del presente año, fecha en que ya se encontraban vigentes los citados Lineamientos.
- Claudia Sheinbaum Pardo, aduce que **no contrató** el diseño, impresión y colocación de la propaganda denunciada.
- Morena, aduce que **no contrató** el diseño, impresión y colocación de la propaganda denunciada y **se deslindó** de los hechos denunciados.
- Es un hecho del dominio público que, en el contexto actual de nuestro país, diversas figuras públicas vinculadas con los partidos políticos, se encontraban inmersas en un proceso de selección intrapartidista considerado como inédito incluso por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para obtener la titularidad de Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030, entre ellas Claudia Sheinbaum Pardo.
- De conformidad con el SEGUNDO transitorio de los citados *Lineamientos*, Morena, entre otros partidos políticos, se encontraba constreñido a que, en el plazo de cinco días —contados a partir del 31 de julio del año en curso—, realizara el retiro de la propaganda masiva que no cumpliera con los extremos normativos establecidos en los artículos 8 y 9 de los referidos Lineamientos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

- En diversa etapa del proceso de selección del partido político Morena, Claudia Sheinbaum Pardo, recibió la constancia como ganadora de dicho proceso interno.²

CONCLUSIONES PARTICULARES

En relación con la propaganda colocada presuntamente en unidades de transporte público del Organismo Público Descentralizado ACABUS.



- **Se acreditó la existencia** de la propaganda denunciada en diversas unidades de transporte público presuntamente del Organismo Público Descentralizado ACABUS en Acapulco, Guerrero, de conformidad con el Acta circunstanciada CIRC:INE/OE/GRO/JDE04/09/2023, instrumentada por personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 04 de este Instituto en el estado de Guerrero.
- Los vehículos en los que se acreditó la existencia de la propaganda multicitada corresponden a la ruta CORREDOR PASO LIMONERO – CALETA Y RUTAS TRONCALES Y ALIMENTADORAS.
- De la inspección realizada por personal de este Instituto en funciones de Oficialía Electoral, certificó la existencia de vehículos de transporte público ACABUS con la propaganda denunciada *“En el transporte #EsClaudia”* en las unidades AP-269, AP-284, AP-295 y AP-280.
- El Organismo Público Descentralizado ACABUS, indicó que no cuenta con parque vehicular para proporcionar el servicio de transporte, las unidades que proporcionan tal servicio son propiedad de la empresa Autobuses Metropolitanos GR, S.A. de C.V.

² Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 26, párrafo 1, del reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto



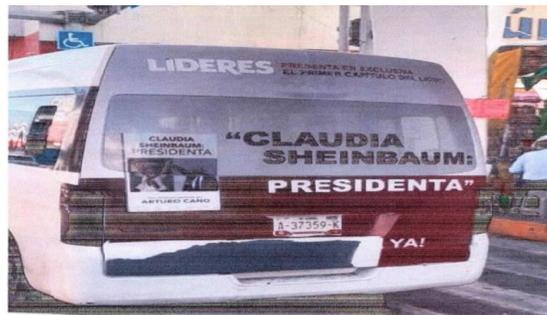
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

En relación con la propaganda colocada supuestamente en un vehículo tipo Urvan, con la leyenda “Claudia Sheinbaum: Presidenta”



- De la inspección realizada por personal de este Instituto en funciones de Oficialía Electoral, **no se advirtió la existencia** del o de los vehículos de transporte público tipo Urvan, con la propaganda denunciada “Claudia Sheinbaum: Presidenta”, relacionada a la revista *LIDERES*, en las avenidas en que circula la ruta Potrerillo-Caleta de la ciudad de Acapulco, Guerrero.
- Maria Fabiola Portillo Suastegui, titular del registro de la concesión de transporte materia de investigación, indicó que dicha imagen corresponde a simple publicidad, que no tiene alguna y finalidad y que **a la fecha dicha unidad ya no cuenta con ninguna publicidad.**
- La revista “Lideres Mexicanos” es una publicación editada periódicamente; la publicidad “Claudia Sheinbaum: Presidenta” corresponde a la edición del Año 32, Tomo 420, correspondiente a los meses de mayo y junio 2023 de la revista “Líderes”, que con el permiso de editorial Grijalbo, corresponde al primer capítulo del libro con ese título.
- La elaboración, diseño y **estrategia de comercialización de la publicación** mencionada fue realizada por la empresa Ferraez Comunicaciones, S.A. de C.V. con una finalidad periodística y comercial en ejercicio del derecho a la información, libertad de expresión con fines periodísticos y de comercio de su representada.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que **el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P. /J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.³

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

1. MARCO JURÍDICO

A. Actos anticipados de precampaña y campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

³ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

...

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

...

Artículo 226.

1. ...

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, **las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección.** No podrán durar más de sesenta días;

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, **las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección.** No podrán durar más de cuarenta días, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

*c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. **Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.***

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

...

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...

Artículo 445.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral**; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:⁴

Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

⁴ SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que se debe verificar si los actos o expresiones **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.

Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:

- a) Tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
- b) Lugar o recinto donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

c) Modalidades de difusión de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

Tales consideraciones derivan de la Jurisprudencia **2/2023**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje, exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar efectivamente se difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

Conforme a lo antes expresado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Los actos anticipados de precampaña son aquellos que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento y en un espacio público o virtual durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, **que contengan directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.**
- Los actos de precampaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.**
- Propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**
- El mensaje en las precampañas debe estar dirigido exclusivamente a los militantes o simpatizantes del instituto político y no debe haber **llamamientos al voto.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

- Para poder acreditar un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo.
- El elemento subjetivo tiene el propósito fundamental de **presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.**
- Los actos de precampaña y/campaña, en principio se actualizan, **a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

B. Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG448/2023

Al resolver los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados,⁵ derivados de la impugnación a la *Convocatoria para elegir a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México*, además de confirmar la validez del acto reclamado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró imperativo ordenar al Consejo General de este Instituto emitiera los lineamientos generales necesarios para prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024 con motivo de la convocatoria y el proceso del Frente Amplio por México, así como cualquier otro con una finalidad similar.

Para llegar a la conclusión anterior, la citada Sala Superior razonó que, en el contexto actual, sucede una exposición clara y sin precedentes de figuras públicas vinculadas con los partidos políticos, que públicamente han manifestado su interés en ser candidatos a la presidencia de la República⁶ por el propio Frente Amplio por México.

Con ese hilo conductor, expuso que, el procedimiento convocado por los partidos que integran el citado Frente está orientado a enfrentar el proceso electoral federal 2023-2024, partiendo de elementos como que los partidos que lo integran aprobaron su formación para prepararse y seleccionar a los perfiles que competirán por la Presidencia de la República; el procedimiento de selección de la persona responsable se desarrolla durante los dos meses previos al inicio del proceso

⁵ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/255/SUP_2023_JDC_255-1270276.pdf

⁶ En la sentencia de mérito, se hace referencia a figuras como Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Santiago Creel Miranda y Beatriz Elena Paredes Rangel



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

electoral federal 2023-2024; la selección de la persona responsable no se circunscribe a la militancia de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, sino está abierta a la ciudadanía; y que en el proceso correspondiente se han escrito personas como Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Santiago Creel Miranda y Beatriz Elena Paredes Rangel, quienes han expresado su aspiración de contender por la Presidencia de la República.

En línea con ello, la jurisdicción destacó que hay un proceso similar al objetado, desarrollado por MORENA —con la participación de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México—, el cual tiene como finalidad real valorar el o los perfiles que habrán de contender por la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024, a partir de lo cual, se está realizando un procedimiento de elección de la persona titular de la “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030” o de la “Coordinación de Defensa de la Transformación”, mecanismo partidista que “...tiene como objetivo preparar la estrategia para su participación en la próxima elección federal”⁷.

Dicha conclusión se apoyó entre otras cuestiones, en que la “Coordinación de Defensa de la Transformación” o la “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación” es un cargo creado por MORENA, entre otros fines, con el de definir el perfil o perfiles que contendrán por la postulación a un cargo de elección popular; que desde dos mil quince, el citado partido político ha designado en cargos partidistas análogos a personas que a la postre son registradas como precandidatas, específicamente para la renovación de las gubernaturas; el citado procedimiento está motivado por el inicio del proceso electoral federal, en atención a que sus etapas están planificadas para transcurrir durante los tres meses previos al inicio del proceso electoral federal...

Finalmente, la Sala Superior resaltó que, si bien las normas en materia electoral regulan específicamente los tiempos ordinarios y los electorales, lo cierto es que los partidos políticos procesan posicionamientos políticos de cara al proceso electoral incluso antes de que comience, por lo que, aún cuando existiera una deficiencia normativa respecto a los posicionamientos políticos de los aspirantes a una candidatura o cargo de elección, el principio de equidad en la contienda debe regir en todo momento la conducta de las personas.

Con sustento en las premisas referidas, la Sala Superior ordenó al Consejo General de este Instituto emitir los Lineamientos generales necesarios para prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral

⁷ Ver página 50 de la resolución recaída a los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/255/SUP_2023_JDC_255-1270276.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

federal 2023-2024, estableciendo parámetros básicos para su emisión, conforme a lo siguiente:

...
*Objeto. Deberán ser aplicables a todos aquellos procesos y/o actividades **cuya posible finalidad sea establecer una estrategia, posicionar y/o definir a las personas aspirantes a alguna precandidatura de cara al proceso electoral federal 2023-2024**, con independencia de la denominación específica que se dé a estos procesos o actividades por parte de los partidos, organizaciones ciudadanas y/o las personas que los organicen o participen en ellos.*

Por tanto, los Lineamientos deberán definir los parámetros necesarios para identificar este tipo de procesos y/o actividades de posicionamiento, así como los protocolos y herramientas a través de los cuales sus organizadores y las personas participantes reportarán sus actividades y la autoridad electoral dará seguimiento a las mismas.

*Actos anticipados de precampaña y campaña. Los Lineamientos de ningún modo habilitarán a los partidos, organizaciones ciudadanas, personas participantes y/o a sus simpatizantes para realizar actos que, en términos de la LGIPE^[46] y de los precedentes y la jurisprudencia del Tribunal Electoral,^[47] impliquen actos anticipados de precampaña o campaña. En consecuencia, **todos los actos que pudieran implicar un llamado expreso o inequívoco a votar a favor o en contra de una persona para una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular siguen estando prohibidos y deberán investigarse, incluso de oficio, y sancionarse en los términos de la ley.***

*Disposiciones para salvaguardar la imparcialidad y equidad. Dada la naturaleza del procedimiento, si bien no resultan aplicables las prohibiciones constitucionales que se limitan temporalmente al proceso electoral o alguna de sus etapas, tal como sucede con la de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, sí resultan aplicables todas aquellas disposiciones que buscan salvaguardar el que no se utilicen recursos públicos materiales y económicos. En ese sentido, **cualquier procedimiento, actividad o propaganda que tenga la finalidad de posicionamiento referida, deberá sujetarse a las restricciones constitucionales en materia de acceso a las prerrogativas de radio y televisión, así como a las prohibiciones en materia de intervención de instituciones y personas servidoras públicas en las contiendas electorales mediante el uso de recursos públicos materiales y económicos con atención a la ley y la línea jurisprudencial de este tribunal:***

En ese sentido, cualquier procedimiento, actividad o propaganda que tenga la finalidad de posicionamiento referida, deberá sujetarse a las restricciones constitucionales en materia de acceso a las prerrogativas de radio y televisión, así



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

como a las prohibiciones en materia de intervención de instituciones y personas servidoras públicas en las contiendas electorales:

*Prerrogativas de acceso a radio y televisión. Las prerrogativas de radio y televisión disponibles para los partidos políticos durante el periodo ordinario, es decir, aquel fuera de la precampaña y la campaña, solamente pueden utilizarse para la difusión de mensajes genéricos y no pueden utilizarse para la sobreexposición de persona alguna. En consecuencia, **no se podrá utilizar el pauta asignado a los partidos para la difusión de los procedimientos y/o actividades reguladas por los Lineamientos, ni para el posicionamiento de las personas que participan en ellos.***

*En el mismo sentido, dado que las actividades reguladas por los Lineamientos implican actos de posicionamiento político-electoral, **resulta aplicable a estos procesos la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos de radio y televisión** por parte de cualquier persona para darles cualquier tipo de difusión.*

*Intervención de personas servidoras públicas y uso de recursos públicos. **Las personas servidoras públicas están obligadas, en todo momento, a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial, y a conducirse con respeto a la equidad en la contienda.** Asimismo, la propaganda gubernamental debe utilizarse exclusivamente con fines informativos, educativos o de orientación social; y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

En consecuencia, no está permitido el uso de recursos públicos para las actividades y procesos de posicionamiento político regulados en los Lineamientos.

Además, las personas servidoras públicas deberán abstenerse de participar en ellos en cualquier medida que pudiera implicar una vulneración a la equidad de la contienda en los términos de la línea jurisprudencial definida por el Tribunal Electoral y los lineamientos que emita el Consejo General del INE. ^[52]

*Trámite de quejas. Las denuncias y quejas que se presenten con motivo de cualquier infracción a la normativa electoral derivada de los procesos de posicionamiento referidos, así como las investigaciones que por el mismo motivo se inicien de oficio, **deberán tramitarse vía procedimiento especial sancionador**, dada su potencial vinculación con el proceso electoral próximo a iniciar.*

*Certificación y retiro de propaganda. El Instituto Nacional Electoral deberá definir qué tipo de propaganda está permitida conforme a la naturaleza de los procesos regulados por los Lineamientos. En particular, **deberá valorar la permanencia o retiro de la propaganda masiva en espectaculares, vehículos de transporte público y pintas de bardas.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

Por lo tanto, se ordena a la autoridad administrativa electoral: 1) **certificar la propaganda en espectaculares, vehículos del transporte público (como pueden ser las llamadas pegatinas, entre otras) y en la pinta de bardas en que aparezcan las personas participantes** de los procesos partidistas en curso, y 2) en su caso, garantizar el retiro inmediato de la propaganda que, en consideración del Consejo General del INE, sea contraria a la naturaleza de estos procesos partidistas.

Financiamiento y fiscalización. Se deberá implementar una fiscalización ad hoc o especializada para vigilar el origen y uso de los recursos empleados en los procesos y actividades de posicionamiento regulados por los Lineamientos. La fiscalización debe ser expedita, apegada a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Los lineamientos en materia de financiamiento y fiscalización seguirán, cuando menos, con los siguientes parámetros:

Financiamiento. Los procesos podrán ser financiados con recursos del gasto ordinario que reciben los partidos políticos participantes, así como de financiamiento privado, en los términos y con los límites que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Fiscalización. Como se anticipó, es necesario que el proceso analizado y cualquier otro con una finalidad semejante se fiscalice de forma expedita. Para ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá definir, cuando menos:

Periodo sujeto a revisión. El periodo por fiscalizar corresponderá, según cada caso, a la temporalidad que los partidos políticos u organizadores de los procesos señalen en las convocatorias respectivas. El informe expedito y preventivo deberá considerar todo lo gastado desde el inicio del proceso hasta su conclusión.

Las reglas aplicables en relación con la entrega oportuna de información a fin de posibilitar la vigilancia y fiscalización.

Tipo de gastos. El Consejo General distinguirá los gastos que serán contabilizados como gastos ordinarios de aquellos deberán ser cuantificados a los gastos de una posible precandidatura.

Presentación de los informes. Los partidos políticos deberán presentar, por cada una de las personas participantes, un informe de los ingresos y gastos de los recursos que hayan manejado en el proceso, en el tiempo y formato que disponga la autoridad.

Resultados de la fiscalización. El Consejo General deberá presentar un dictamen consolidado y una resolución de los resultados obtenidos con la revisión de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos y los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

participantes, a más tardar, el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña.

El Instituto Nacional Electoral deberá determinar las consecuencias que deriven de esta fiscalización.

Quejas. Las quejas que lleguen a presentarse por ingresos y gastos sobre este proceso deberán ser resueltas, a más tardar, el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña.

Las quejas serán sustanciadas conforme a las reglas y plazos previstos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En acatamiento al mandato del máximo tribunal en la materia electoral y siguiendo los parámetros delineados por la sentencia referida, por acuerdo INE/CG448/2023, aprobado el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023*, entre cuyas disposiciones destacan las siguientes:

...

Artículo 7. *Los actos, eventos y actividades que realicen los PPN⁸, organizaciones ciudadanas, Personas Inscritas y demás participantes en los Procesos Políticos, deberán de sujetarse a las siguientes directrices:*

I. No deben tener como objetivo el obtener el respaldo para la postulación de precandidaturas o candidaturas a un cargo de elección popular.

II. En su desarrollo, en ningún momento se presentarán elementos o propuestas como plataforma electoral de algún PPN o persona aspirante a cargo de elección popular, ni se promoverá para obtener una precandidatura o candidatura en el PEF 2023-2024.

III. Quienes en ellos participen, omitirán en sus expresiones, discursos y mensajes elementos de naturaleza electoral o equivalentes. Quienes organicen tienen el deber de cuidado de los actos a fin de que no se produzcan manifestaciones de carácter electoral o equivalentes.

IV. Garantizarán que no se cometan actos u omisiones que puedan constituirse como Violencia Política en contra de las Mujeres por Razones de Género.

⁸ Partidos Políticos Nacionales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

V. No se empleará propaganda, por sí o por terceros, que de manera indirecta **tenga un contenido proselitista electoral.**

Artículo 8. Se entenderá por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos o las personas inscritas, **con el propósito de dar a conocer los procesos políticos o a sus participantes.**

Los elementos de propaganda **deberán indicar de manera expresa y visible, por medios gráficos y auditivos, en su caso, el partido, la calidad de la Persona Inscrita, así como la denominación que se dé al Proceso Político respectivo y deberán estar dirigidos únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento.**

Artículo 9. La propaganda que se utilice por quienes directa o indirectamente participen en los Procesos Políticos **no debe contener elementos de naturaleza electoral o que sean equivalentes.**

Artículo 10. Queda prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por las personas organizadoras o participantes en el Proceso Político, por sí o interpósita persona, así como la entrega de algún beneficio que condicione la participación en el Proceso Político.

Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se **presumirá como indicio de presión para obtener su respaldo.**

Artículo 11. Para la colocación de la propaganda se observarán las siguientes reglas:

I. **No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;**

II. **Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la persona propietaria;**

III. **No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

IV. *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*

Los PPN deberán retirar la propaganda colocada en un plazo no mayor de siete días naturales siguientes a la publicación de los resultados o declaración final en el Proceso Político.

De no retirarse la propaganda, el Instituto, con el auxilio de la autoridad en la respectiva demarcación, tomará las medidas necesarias para su retiro. En el caso de los PPN, los gastos que se eroguen serán con cargo a la ministración del financiamiento público ordinario que les corresponda, y en el caso de las organizaciones y personas físicas se procederá a la recuperación de los recursos destinados al retiro por la vía jurídica correspondiente. En todo caso quienes incumplan con el retiro de la propaganda o continúen con su difusión, serán sancionados en observancia del artículo 210, numeral 3 de la LGIPE.

Artículo 12. El Instituto realizará la certificación de los elementos de propaganda colocada en vía pública, tales como espectaculares, en vehículos de transporte público y pinta de bardas, así como en redes sociales.

Cuando la propaganda no cuente con la leyenda visible que identifique el Proceso Político correspondiente o se tenga evidencia de que se incumplen las reglas de la propaganda, se ordenará el retiro inmediato de la misma por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

...

Disposiciones para salvaguardar la imparcialidad y la equidad.

Intervención de personas servidoras públicas y uso de recursos públicos

Artículo 15. Las personas servidoras públicas están obligadas, en todo momento, a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial y deberán garantizar, en el ejercicio de sus funciones, el respeto de los principios de neutralidad y equidad, ajustando su actuar a la Constitución, las leyes y a los presentes Lineamientos.

Asimismo, no podrán realizar, por ningún medio, manifestaciones a favor o en contra de Personas Inscritas en algún Proceso Político, o de alguno de los partidos que intervengan en dichos procesos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

Artículo 16. *La propaganda gubernamental se debe utilizar exclusivamente con fines informativos, educativos o de orientación social, no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **ni debe vincularse con algún Proceso Político.***

Artículo 17. *Las personas servidoras públicas podrán asistir a los eventos de Procesos Políticos en días inhábiles, pero **su participación no debe incluir elementos de naturaleza electoral o equivalentes y se abstendrán de tener participación activa y preponderante en el evento del que se trate.***

Artículo 18. *Las personas **legisladoras** pueden acudir a los eventos en días y horas hábiles, **siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades parlamentarias a su cargo.***

Artículo 19. *Las personas servidoras públicas, que sean además Personas Inscritas, **deberán abstenerse de participar en los Procesos Políticos en cualquier forma que pudiera implicar una vulneración a la equidad.***

Artículo 20. *Queda prohibido en los Procesos Políticos regulados en los presentes Lineamientos el uso de recursos públicos, de cualquier tipo, incluyendo productos o servicios de programas sociales.*

Además, las personas del servicio público se abstendrán, por sí o interpósita persona, de realizar cualquier tipo de aportación cuyo origen proceda de recursos públicos, para los actos, eventos y actividades de los Procesos Políticos.

Prerrogativas de acceso a radio y televisión

Artículo 21. *Queda estrictamente prohibido el uso de las prerrogativas para acceder a tiempos oficiales de radio y televisión para la difusión de los Procesos Políticos o de las Personas Inscritas.*

Artículo 22. *Durante los Procesos Políticos, los PPN sólo podrán difundir propaganda genérica relativa a sus actividades permanentes, la promoción de la participación de la ciudadanía en la construcción y fortalecimiento de la democracia y mostrar su ideología, valores o principios. **En ninguna circunstancia difundirán los Procesos Políticos o el nombre, imagen, voz o cualquier otro elemento que identifique a Personas Inscritas.***

Artículo 23. *Los Sujetos **Obligados en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión para difundir mensajes relativos a los Procesos Políticos.***

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

Artículo 59. Para el ejercicio de las funciones de Oficialía electoral, los PPN y Personas Inscritas en los Procesos Políticos, **deberán proporcionar semanalmente a la UTF, un calendario que deberá contener los recorridos de trabajo y actividades que tengan programadas para realizar la siguiente semana;** sin embargo dicho ejercicio también se realizará en aquellas actividades que sin estar contenidos en la agenda se adviertan oficiosamente por su notoria y pública realización en espacios abiertos a la ciudadanía. La información de los calendarios será compartida con la UTCE.

De la coordinación entre las unidades técnicas

Artículo 60. Las actas realizadas a través de la Oficialía Electoral del INE, en cumplimiento de los acuerdos ACQyD-INE-104/2023, ACQyD-INE-124/2023, así como otros acuerdos similares aprobados, serán utilizadas por la UTF como fuente de información para recabar los datos de los gastos identificados en dichos eventos. Estas actas serán utilizadas en los procedimientos de auditoría correspondientes.

En este sentido, no será necesaria la presencia física de las personas verificadoras de la UTF en dichos eventos, ya que la información contenida en las actas elaboradas por la Oficialía Electoral hace prueba plena de los hechos que en ella se describen.

Quejas y denuncias

Artículo 61. Las denuncias y quejas que se presenten con motivo de cualquier infracción a la normativa electoral derivada de los Procesos Políticos, así como las investigaciones que por el mismo motivo se inicien de oficio, **se tramitarán por la vía del PES.**

Artículo 62. Las quejas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Sujetos Obligados en los Procesos Políticos se tramitarán por vía del PASF y serán resueltas a más tardar el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña.

Artículo 63. Las instancias competentes del Instituto podrán iniciar PES o PASF oficiosamente en los supuestos previstos por las normas que les rigen.

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO. Estos Lineamientos entrarán en vigor **el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procesos materia de la resolución de la Sala Superior del TEPJF, identificada como SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, se sujetarán además a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

A. Se vincula a los PPN involucrados en los Procesos Políticos referidos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Morena, para que, en un término de tres días naturales, contados a partir del siguiente al que entren en vigor los Lineamientos, **informen y documenten al Instituto, por conducto de la DEPPP, los acuerdos, convocatorias, lineamientos y cualquier otro instrumento que norme su respectivo Proceso Político**, lo que será informado a la Secretaría Ejecutiva para los efectos correspondientes.

B. Los PPN involucrados en los Procesos Políticos, deberán informar y documentar al Instituto, por conducto de la DEPPP, **los nombres y datos de localización de las Personas Inscritas** en los mismos.

C. ...

D. En términos de lo resuelto por el TEPJF en la sentencia mencionada en el presente artículo transitorio se instruye a la DEPPP notificar a los PPN involucrados en los Procesos Políticos referidos, **el retiro de la propaganda masiva identificada que no cumpla con los extremos normativos establecidos en los artículos 8 y 9 de estos Lineamientos**, en virtud que contienen elementos de naturaleza electoral o equivalentes, o bien se advierte que omiten la identificación del Proceso Político y en su caso de la Persona Inscrita, **dentro de un plazo de cinco días naturales a partir del día siguiente de la notificación**.

E. Conforme a sus atribuciones, y en cumplimiento de la sentencia del TEPJF, **a partir de la entrada en Vigor de los Lineamientos, el Instituto realizará la certificación de la propaganda masiva que se utilice en los Procesos Políticos, consistente, entre otra, en propaganda en espectaculares, vehículos del transporte público (como pueden ser las llamadas pegatinas, entre otras) y en la pinta de bardas en que aparezcan las personas participantes de los Procesos Políticos en curso**.

F. La propaganda que conforme al inciso G no sea retirada y aquella que se certifique a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos y contenga elementos de naturaleza electoral o equivalentes, será computada, en su momento, como gasto de precampaña.

G. En términos de lo resuelto por el TEPJF en la sentencia mencionada en el presente artículo transitorio se instruye a la DEPPP notificar a los PPN involucrados en los Procesos Políticos referidos, el retiro de la propaganda masiva identificada que no cumpla con los extremos normativos establecidos en los artículos 8 y 9 de estos Lineamientos, **en virtud que contienen elementos de naturaleza electoral o**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

equivalentes, o bien se advierte que omiten la identificación del Proceso Político y en su caso de la Persona Inscrita, dentro de un plazo de cinco días naturales a partir del día siguiente de la notificación.

H.

I. La propaganda que conforme al inciso G no sea retirada y aquella que se certifique a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos y contenga elementos de naturaleza electoral o equivalentes, será computada, en su momento, como gasto de precampaña.

ARTÍCULO TERCERO y ARTÍCULO CUARTO. ...

ARTÍCULO QUINTO. *La interpretación y los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos según la materia que se trate, por las comisiones de Fiscalización, **Quejas y Denuncias** y Prerrogativas y Partidos Políticos, salvo que, a juicio de dichas comisiones, se trate de cuestiones regulatorias o de especial relevancia y trascendencia, en cuyo caso el Consejo General determinará lo conducente.*

De lo antes narrado, se puede observar que, si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que, por sí mismo, el desarrollo de los procesos partidistas referidos en la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, **en primera instancia**, no eran ilegales ni podían imponerse a su ejecución restricciones que pudieran resultar excesivas o desproporcionadas, lo es también que, valorando el contexto actual, concluyó la existencia de un riesgo real de que los propios partidos políticos y las personas que participan en los denominados *procesos políticos*, al participar en ello, pudieran desplegar conductas que constituyeran verdaderos actos anticipados de precampaña o campaña, o bien, la utilización de recursos públicos para incidir en la competencia entre opciones políticas.

Por lo anterior, como garante de la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral —particularmente los de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda—, determinó las bases aplicables al desenvolvimiento de tales procesos, ordenando al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desarrollar esas bases, a través de los lineamientos analizados, en vigor, en términos del propio acuerdo INE/CG448/2023, desde “...*el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral*”, es decir, desde el veintiséis de julio de dos mil veintitrés.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como se adelantó, el quejoso solicita el dictado de las medidas cautelares con la finalidad de que se ordene el retiro de toda publicidad en el transporte público que contenga propaganda ilegal; prohibir a todo concesionario del transporte público poner propaganda con fines electorales en sus unidades; así como retirar y, en su caso, multar al Organismo Público Descentralizado ACABUS, por portar en las unidades del servicio público propaganda electoral ilegal.

3. MATERIAL DENUCIADO

I. Publicidad en Transporte Público:



La propaganda materia de análisis, contiene los siguientes elementos:

- ✓ Propaganda de la Revista Líderes en la que se publicita uno de sus números en el que se publicó "Claudia Sheinbaum: Presidenta".
- ✓ En dicha propaganda se advierte la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo acompañada del Presidente del Ejecutivo Federal, con los brazos alzados.
- ✓ De la inspección realizada por personal de este Instituto en funciones de Oficialía Electoral, no se advirtió su existencia, en las avenidas en que circula la ruta Potrerillo-Caletá de la ciudad de Acapulco, Guerrero.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

- ✓ La imagen de lo que aparentemente es la silueta de perfil de Claudia Sheinbaum Pardo.
- ✓ La leyenda “En el transporte #EsClaudia”.
- ✓ Se acreditó la existencia de la propaganda antes referida de conformidad con el Acta circunstanciada CIRC:INE/OE/GRO/JDE04/09/2023, instrumentada por personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 04 de este Instituto en el estado de Guerrero.

A. Pronunciamiento respecto a propaganda con la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo y Andrés Manuel López Obrador, que no se comprobó su existencia



Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto a la publicidad de uno de los números de la Revista Líderes, identificado como: “Claudia Sheinbaum: Presidenta”, la cual, según el dicho del quejoso, fue vista circulando en avenidas de la Ciudad de Acapulco, Guerrero el pasado veinte de julio del año en curso, y que **actualmente ya no se encuentra transitando en dicha ciudad**. Lo anterior, en razón de lo referido por el personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Guerrero, en el acta circunstanciada correspondiente, en cuya parte conducente se estableció lo siguiente:

... se procedió a comenzar el recorrido para identificar, en su caso, la existencia de propaganda alusiva a “CLAUDIA SHEINBAUM: PRESIDENTA”; en urbans de transporte público, considerando un recorrido de quince (15) minutos, por lo que, saliendo del estacionamiento de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, conforme



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

a la percepción de los sentidos, me traslade por las calles y avenidas de la Ciudad y puerto de Acapulco, por donde se tiene conocimiento que circulan las urbans de la ruta Potrerillo-Caletá, específicamente sobre las principales avenidas Constituyentes, Aquiles Serdán, y Cuauhtémoc con dirección de norte a sur, continuando por la avenida Costera Miguel Alemán con dirección este oeste, retomando por la misma vía a la altura del zócalo de esta ciudad con dirección a la avenida Capitán Mala Espina hasta llegar a la Avenida Cuauhtémoc, siguiendo por esta misma vía con dirección al Mercado central concluyendo frente a la tienda departamental SEARS; pudiendo constatar que durante el trayecto no se observaron urbans con la existencia de publicidad "CLAUDIA SHEINBUM: PRESIDENTA". ...

Por lo anterior, se estima que se está en presencia de **actos consumados de manera irreparable**, debido a que si bien existen indicios de que dicha publicidad se difundió en los términos denunciados, toda vez que el denunciante proporcionó una evidencia fotográfica y que Maria Fabiola Portillo Suastegui, titular de la concesión de transporte materia de investigación, indicó que dicha imagen corresponde "a simple publicidad", aunado a que la propia revista admitió haber desplegado una campaña de publicidad respecto de ese número en particular, lo cierto es que su difusión actual no se corroboró con algún otro elemento probatorio, en razón de que dicha publicidad ya no se localizó por parte del personal de este Instituto; por tanto, no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables. En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un acto que se ha consumado.

Ciertamente, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que el material referido **ya no se encuentra circulando en Ciudad Acapulco, Guerrero**, lo cual se acredita con el acta circunstanciada de catorce de agosto del año en curso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, del análisis preliminar propio de esta sede cautelar, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Criterio similar sostuvo esta Comisión en los acuerdos ACQyD-INE-26/2022, ACQyD-INE-55/2022, ACQyD-INE-139/2022, y ACQyD-INE-20/2023, dictados el veintiocho de febrero, veintinueve de marzo y veintitrés de junio, de dos mil veintidós, y el último el veinticuatro de febrero del año en curso, en los expedientes UT/SCG/PE/MORENA/JL/CHIH/61/2022, UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022, UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/HGO/344/2022 y UT/SCG/PE/RAPR/CG/493/2022 respectivamente.

B. Pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares respecto a propaganda colocada en transporte público que se constató su existencia.

En principio, es importante precisar que el veintiséis de julio del presente año, mediante Acuerdo INE/CG448/2023 el Consejo General de este Instituto aprobó los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023.*

Ahora bien, el denunciante mediante escrito recibido en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el veintisiete de julio del año en curso, solicitó entre otras cuestiones el dictado de medidas cautelares encaminadas a la suspensión de los hechos denunciados, en el caso, sobre la eliminación de la propaganda colocada en transporte público con la imagen de la silueta de Claudia Sheinbaum Pardo con la leyenda *En el Transporte #EsClaudia.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

Del análisis del escrito de queja, se pudo advertir que el denunciante refirió que: *se transgrede lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 3, inciso a), artículo 226 párrafo tercero*; es decir, refirió probables irregularidades dentro de un proceso de selección de candidaturas partidistas, sin mencionar expresamente el proceso inédito celebrado por Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de elegir a la persona “Coordinadora de la Defensa de la Transformación” o “Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación”. No obstante lo anterior, se considera oportuno estudiar la presente medida cautelar bajo el amparo de los *Lineamientos* antes referidos, pues son éstos precisamente los que regulan el proceso aludido implícitamente por el denunciante.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que son **PROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas, por lo que hace a la colocación de la propaganda denunciada en unidades de transporte público perteneciente a la persona moral Autobuses Metropolitanos GR, S.A. de C.V., lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones:

De conformidad con el *SEGUNDO* transitorio de los citados *Lineamientos*, Morena, entre otros partidos políticos, se encontraba constreñido a que, en el plazo de cinco días —contados a partir del 31 de julio del año en curso—, realizara el retiro de la propaganda masiva que no cumpliera con los extremos normativos establecidos en los artículos 8 y 9 de los referidos *Lineamientos*.

Si bien es cierto que el partido político Morena y Claudia Sheinbaum Pardo negaron su participación en la colocación de dicha propaganda, es importante precisar que la misma cuenta con elementos que, desde una óptica preliminar, pudieran contravenir los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023*.

Efectivamente, de conformidad con el acuerdo INE/CG448/2023 por el que se emitieron los *Lineamientos* multicitados, el contenido del material hoy denunciado, dentro del contexto de una competencia, presuntamente partidista y ciudadana, desde una óptica preliminar, **hace que se pudieran configurar una transgresión y vulneración a los lineamientos en comento**.

Bien entonces, la propaganda denunciada, bajo la apariencia del buen derecho resulta contraria a la naturaleza de tales procedimientos, respecto de la temporalidad y de su contenido, el cual hace consistir en el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023



De lo anterior se advirtió que:

El material denunciado se encontró en unidades de transporte público pertenecientes a la persona moral Autobuses Metropolitanos GR, S.A. de C.V., de conformidad con lo señalado por el Organismo Público Descentralizado ACABUS.

La propaganda fue colocada en el transporte público, con la imagen de la silueta de Claudia Sheinbaum Pardo y con la leyenda *En el Transporte #EsClaudia*, sin que se advirtieran de manera expresa y visible, por medios gráficos y auditivos, en su caso, el partido, la calidad de la Persona Inscrita, así como la denominación que se dé al Proceso Político respectivo y tampoco se advirtió que dicha propaganda estaba dirigida únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento.

Al respecto, es relevante señalar que, en el momento de la presentación de la queja, es decir, el veintisiete de julio del año en curso, ya se encontraban vigentes los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023.*

Lo anterior, desde una óptica preliminar, podría contravenir lo establecido en los artículos transitorios de los citados lineamientos, donde se vinculó, entre otros, a Morena, a efecto de que, en el plazo de cinco días —contados a partir del 31 de julio del año en curso—, realizara el retiro de la propaganda masiva que no cumpliera con los extremos normativos establecidos en los artículos 8 y 9 de los citados Lineamientos.

Asimismo, cabe señalar que en relación con el artículo 11, de los *Lineamientos* multicitados, los partidos políticos nacionales deberán retirar la propaganda colocada en un plazo no mayor de siete días naturales siguientes a la publicación de los resultados o declaración final en el Proceso Político, que en el caso que nos ocupa, dicha circunstancia ya sucedió, toda vez que el instituto político Morena,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

designó a Claudia Sheinbaum Pardo, como “Coordinadora de la Defensa de la Transformación” o “Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación”.

De ahí que, de continuar visible la propaganda denunciada, podría vulnerar lo establecido en el párrafo segundo del artículo 8 de los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023*, ya que no se aprecian de manera expresa y visible, los elementos siguientes:

- El partido político por el que participó Claudia Sheinbaum Pardo en el proceso político en el cual se registró.
- La calidad de Claudia Sheinbaum Pardo como *Persona Inscrita* en el proceso político en el que participó.
- La denominación que se dé al Proceso Político respectivo y que la propaganda adherida en el transporte público de mérito no está dirigida únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento, desde una óptica preliminar.

El análisis preliminar anterior, con base en los multicitados *Lineamientos*, encuentra sustento en la sentencia dictada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación **SUP-JDC-305/2023**, en la que determinó que, “la autoridad, atendiendo a las normas transitorias de los *Lineamientos* debió analizar la propaganda que se inscribe dentro de los procesos políticos y determinar, con base en los elementos mencionados, si es susceptible de ordenar su retiro por considerar que resultaba contraria a la naturaleza de tales procedimientos.”⁹

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad referir, que, si bien es cierto en la actualidad, Claudia Sheinbaum Pardo fue designada como “Coordinadora de la Defensa de la Transformación” o “Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación”, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que son procedentes las medidas cautelares solicitadas, dada la probable ilegalidad en la temporalidad y contenido de la propaganda denunciada en los términos antes razonados.

Similares consideraciones sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias en los acuerdos **ACQyD-INE-162/2023** (el cual fue confirmado por la Sala Superior del

⁹ Véase numeral 74 de la sentencia, visible a página 29.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

Tribunal del Poder Judicial de la Federación mediante resolución SUP-REP-329/2023 y acumulados) y **ACQyD-INE-194/2023**¹⁰.

CONCLUSIONES

En este sentido, es claro que la colocación de la propaganda materia de estudio, desde una perspectiva preliminar, es contraria a derecho, pues su contenido pudiera afectar la equidad en la contienda del proceso electoral entrante, debiendo recordar al partido político Morena que el Consejo General de este Instituto señaló que toda la publicidad que pudiera estar vinculada tenía la obligación o de quitarla o de precisar que se está en esa circunstancia para no generar alguna desproporción al principio de equidad.

Por lo expuesto, en el presente caso se considera justificado, necesario, oportuno y proporcional el dictado de medidas cautelares, para los siguientes:

EFFECTOS

- Se **ordena** a **Claudia Sheinbaum Pardo**, al partido político **Morena**, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto; y a la persona moral **Autobuses Metropolitanos GR, S.A. de C.V.**; en términos de lo establecido en el artículo transitorio SEGUNDO, inciso G, de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023*, que **de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **dos días**, realicen las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la propaganda denunciada colocada en las unidades transporte público del Organismo Público Descentralizado ACABÚS, cuya existencia fue certificada por esta autoridad electoral nacional, así como cualquier otra de contenido similar al estudiado que no cumpla con lo establecido en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos de referencia, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.
- Se **formula recordatorio al partido político Morena** de lo establecido en los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023*,

¹⁰ Pendiente de resolución los medios de impugnación SUP-REP-421/2023 Y SUP-REP-429/2023



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

en el sentido de dar cumplimiento de los citados lineamientos, en particular lo establecido en los artículos 11 y transitorio SEGUNDO, inciso G.

La determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por **Ramiro Solorio Almazán**, respecto a la propaganda señalada en el considerando **CUARTO, numeral 3, inciso A)**, del presente Acuerdo y conforme a los argumentos ahí vertidos

SEGUNDO. Es **procedente** la medida cautelar solicitada por **Ramiro Solorio Almazán** respecto a la propaganda señalada en el considerando **QUINTO, numeral 3, inciso B)**, del presente Acuerdo, conforme a los argumentos ahí vertidos.

TERCERO. Se **ordena** a **Claudia Sheinbaum Pardo**, al partido político **Morena**, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto; y a la persona moral **Autobuses Metropolitanos GR, S.A. de C.V.**; en términos de lo establecido en el artículo transitorio SEGUNDO, inciso G, de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023*, que **de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **dos días**, realicen las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la propaganda denunciada colocada en las unidades transporte público del Organismo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RSA/JD04/GRO/616/2023

Público Descentralizado ACABÚS, cuya existencia fue certificada por esta autoridad electoral nacional, así como cualquier otra de contenido similar al estudiado que no cumpla con lo establecido en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos de referencia, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.

CUARTO. Se formula recordatorio al partido político **Morena** de lo establecido en los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023*, en el sentido de dar cumplimiento de los citados lineamientos, en particular lo establecido en los artículos 11 y transitorio SEGUNDO, inciso G; considerando que, en términos del inciso I, de los referidos Lineamientos, la propaganda que (conforme al inciso G) no sea retirada y aquella que se certifique a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos y contenga elementos de naturaleza electoral o equivalentes, será computada, en su momento, como gasto de precampaña.

QUINTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada doce de septiembre de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ